
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de diciembre de 2015.

Materia: Tierras.

Recurrente: Rafael Aquiles Rivera.

Abogados: Licdos. Rafael Aquiles Rivera y Víctor Bienvenido Melo Nina.

Recurrida: Aura Margarita Mármol Medrano.

Abogados: Licdos. Eusebio Arismendy Debord López.

Juez ponente: Mag. Anselmo Alejandro Bello F.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Aquiles Rivera, contra la sentencia núm. 20156720, de fecha 18 de diciembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rafael Aquiles Rivera y Víctor Bienvenido Melo Nina, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0059264-9 y 084-0006198-5, con estudio profesional abierto en la calle Restauración núm. 44, 1° nivel, municipio Baní, provincia Peravia y domicilio *ad hoc* en la avenida José Contreras núm. 60, 2° piso, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, el primero actuando en su propio nombre y representación.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Eusebio Arismendy Debord López, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0112210-9, con estudio profesional abierto en la Calle "8" núm. 127, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de la parte recurrida, Aura Margarita Mármol Medrano, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0006328-8, domiciliada y residente en la calle 19 de marzo núm. 403, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 24 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 6 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de

estrado.

II. Antecedentes

En ocasión de la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde a requerimiento de Aura Margarita Mármol Medrano, en relación con una porción dentro de la parcela núm. 52 del Distrito Catastral núm. 3, municipio Baní, provincia Peravia, a la que se opuso Aquiles Rafael Rivera, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Peravia dictó la decisión núm. 2014-0242, de fecha 30 de mayo de 2014, la cual rechazó los trabajos de deslinde.

La referida decisión fue recurrida por Aura Margarita Mármol Medrano, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20156720, de fecha 18 de diciembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora AURA MARGARITA MÁRMOL MEDRANO, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0006328-8, domiciliada y residente en la casa marcada con el No.403, calle 19 de marzo, ciudad Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados Rosalba Mármol Medrano y Eusebio Arismendy Debord López, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0112210-9 y 001-0034903-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en el edificio No. 7 de la calle Lea de Castro, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia No. 2014-0242, dictada en fecha 30 de mayo del 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Peravia, con ocasión de la solicitud original de Aprobación de trabajos de Deslinde, interpuesta por la hoy recurrente, por haber sido canalizado siguiendo los cánones procesales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, ACOGE la misma y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** En cuanto a la solicitud primitiva, ORDENA la ejecución de la transferencia que deriva del contrato de venta, de fecha 9 de mayo del 2007, suscrito entre los señores Newton Aníbal de Peña y Alida Iluminada Jiménez, vendedores, representados por el señor Cirilo Cuevas Caro, y la señora Aura Margarita Mármol Medrano, compradora, legalizadas las firmas por la Licda. Wendie Elisse Hernández Arango, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional. **CUARTO:** APRUEBA los trabajos de deslinde realizados por el Agrimensor Carlos Manuel Martínez Leyba, CODIA 25072, dentro de la Parcela No 52, Distrito Catastral No. 3, Municipio de Baní, Provincia Peravia, resultando denominado como Parcela NO. 307126081625, Municipio Baní, Provincia Peravia, con una superficie de 1,000 metros cuadrados. **QUINTO:** al registrador de Títulos de Baní, realizar las siguientes actuaciones; a)-REBAJAR de la Constancia Anotada que ampara el derecho de propiedad del Newton Aníbal de Peña y Peña, una Porción de 1,000 metros cuadrados, ubicada en el ámbito de la parcela No. 52, del Distrito No.3. Municipio de Baní, Provincia Peravia. b) EXPEDIR un Certificado de Título que ampare el derecho de propiedad de la parcela resultante, No 307126081625, con una superficie de 1,000 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de Nizao, Provincia Peravia, a favor de la señora Aura Margarita Mármol Medrano, dominicana, mayor de edad, soltera, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0006328-6, domiciliada y residente en esta ciudad. c) MANTENER cualquier otra carga inscrita sobre esos derechos, que no haya sido presentada ante este Tribunal y que se encuentre a la fecha registrada. **SEXTO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos de Baní, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 de Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como a la Dirección Regional de Mensura Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgadas (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Violación a la ley. **Tercer medio:**

Falta de base legal”.

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad el recurso de casación

La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso por haber sido interpuesto en fecha 8 de marzo de 2016, fuera del plazo de treinta (30) días que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, computado a partir de la notificación de la sentencia que se realizó mediante acto núm. 17-2016, de fecha 12 de enero de 2016.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que: (...) *El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

De conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

El examen del expediente pone de manifiesto, que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente a requerimiento de Aurora Margarita Mármol Medrano en fecha 12 de enero de 2016, mediante acto núm. 17-2016, instrumentado por José Antonio Santana Chala, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, indicando el ministerial que se trasladó al domicilio de la actual parte recurrente ubicado en la calle Sánchez núm. 52, municipio Baní, provincia Peravia, domicilio de Rafael Aquiles Rivera, y una vez allí expresó hablar con su requerido, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo; que la actual parte recurrente interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia en fecha 8 de marzo de 2016, según memorial depositado en esa fecha en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme a los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, se prórroga cuando el último día hábil para interponerlo no es hábil y se aumenta debido a la distancia entre el domicilio de la parte notificada y la sede de la Suprema Corte de Corte de Justicia, que conocerá del presente recurso.

Del original del acto de notificación de la sentencia ahora impugnada en casación, que se aporta al expediente, se evidencia que fue notificada en el municipio Baní, provincia Peravia, el 12 de enero de 2016, finalizando el plazo franco de 30 días para interponer el recurso el domingo 14 de febrero de 2016, que siendo este día feriado debe prorrogarse el plazo hasta el próximo día laborable, en este caso el lunes 15 de febrero de 2016, al cual deben adicionarse 2 días en razón de la distancia de 60.7 kilómetros que existe entre el lugar de la notificación de la sentencia y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para interponer el presente recurso era el 17 de febrero de 2016.

Con base en lo antes expuesto, al interponerlo el 8 de marzo de 2016, según memorial depositado en

la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto tardíamente, razón por la cual se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar el recurso, debido a que por los efectos de la decisión impide el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

Conforme a los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rafael Aquiles Rivera, contra la sentencia núm. 20156720, de fecha 18 de diciembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho del Lcdo. Eusebio Arismendy Debord López, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici